

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

**038-2019-TCE, 039-2019-TCE, 040-2019-
TCE Y 042-2019-TCE**



Causa N° 038-2019-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019.- las 17h32.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución N° PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal designa al abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 25 de enero de 2019, a las 09h04 se ingresó por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja sin adjuntar anexos, suscrito por la ciudadana Aida Teresa Beltrán Jiménez, con el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra del señor economista Ramiro Patricio Barros Jácome, candidato a la alcaldía del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, manifestando: (...) ha inscrito su candidatura para postularse a la reelección; sin que, hasta el momento, haya solicitado licencia sin sueldo, para que pueda ser remplazado por el Vicealcalde, en acatamiento de lo establecido en el Art 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...). (Foja 1)

1.2 Con Resolución CNE-JPEP-SO-12-26-12-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve calificar e inscribir la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, para la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, quien participará en el proceso electoral 2019, auspiciado por la Alianza MEJIA CONTIGO, Listas 112-35. (Foja 57)

1.3 Razón sentada de 25 de enero de 2019, por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, certificando el sorteo electrónico realizado de la causa, correspondiéndole el No. 038-2019-TCE y radicando la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 1)

1.4 La causa No. 038-2019-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de enero del 2019, a las 19h19, en dos (2) fojas.

1.5 Mediante Providencia de 28 de enero de 2019, a las 15h20, se dispuso: (...) Que la recurrente, en el plazo de (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...). (Foja 12)

1.6 Con Providencia de 30 de enero de 2019, a las 11h12, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal se dispuso: (...) PRIMERO.- Que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el plazo de un (1) día, remita al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en original o en

copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procede a inscribir la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, a la Alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha, que según manifiesta la recurrente, la inscripción de la candidatura fue realizada el 20 de diciembre de 2018 (...).

1.7 Por medio de Auto de 05 de febrero de 2019, las 15h20, se admite a trámite la presente causa. (Foja 74)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 217 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, tiene jurisdicción nacional; por su parte en el artículo 70, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece como función de este Tribunal, resolver en instancia definitiva sobre la calificación de los candidatos y candidatas en los procesos electorales; y, del texto del artículo 61 ibídem, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el conocimiento y resolución del presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 70 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver todo Recurso Ordinario de Apelación que se presente en contra de los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Aida Teresa Beltrán Jiménez, por sus propios derechos, en contra de la candidatura del señor economista Ramiro Patricio Barros Jácome, a la alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Devis Echendía manifiesta que:

(...) La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo,

mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, Buenos Aires, Ed. Universidad, p. 236).

El tratadista Hernando Morales sostiene:

(...) La Legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para aquello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer... (Hernando Morales M; Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General- sexta edición, EDITORIAL ABC – Bogotá; pag 141)

El catedrático Román Jaimez Contreras manifiesta:

(...) La Legitimidad es muy buena para la Democracia, esta legitimidad no resulta solo de mayoría, sino se fundamenta en dos pilares: mayoría y minoría o gobierno y posición. Las elecciones libres y periódicas son la fuente principal de legitimidad de origen de los pueblos contemporáneos, mediante ellas se crea un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos al mismo tiempo que permiten la transparencia pacífica del poder. (Román Jaimez Contreras, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx)

Mario Martínez Silva sostiene que:

(...) La legitimidad es la cualidad que otorga al derecho a gobernar y que es aceptable para los ciudadanos. Proviene del latín *legitimus*, que significa conforme a la ley. Implica la concepción de que todo gobierno debe tener una justificación y no puede basarse solo en la coerción. Así la Legitimidad es la cualidad de una autoridad, institución, Estado, régimen o sistema político de actuar conforme a derecho y de ser aceptado como válido y oportuno para la población. (Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino Roberto. Diccionario Electoral. México Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C. 1997.)

Por tanto, es imperativo en primer lugar, analizar si la recurrente quien propone el presente recurso por sus propios derechos, goza de legitimidad para interponer el recurso ordinario de apelación en contra de la candidatura del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, a la alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha; así como, para comparecer ante la Junta Provincial de Pichincha, que rechaza su objeción y ratifica la candidatura para la dignidad de alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, pudiendo participar en el proceso electoral 2019, auspiciado por la alianza MEJIA CONTIGO, Listas 112-35.

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de

los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Según el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: 23. "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; prescribe:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

En consecuencia, según lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se hallan facultados para proponer los recursos contenidos en la ley, únicamente los sujetos políticos allí determinados; en tanto que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 23 del mismo cuerpo legal, las personas en goce de sus derechos políticos y de participación lo pueden hacer cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De la revisión del expediente se desprende que la ciudadana Aida Teresa Beltrán Jiménez, quien por sus propios derechos interpuso el Recurso, no goza de legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación, por no constituirse en sujeto político, ni haber demostrado que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados con la inscripción de la candidatura recurrida.

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Aida Teresa Beltrán Jiménez, en contra del señor Ramiro Patricio Barros Jácome, candidato a la alcaldía del cantón Mejía de la provincia de Pichincha.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- 2.1** A la recurrente señora Aida Teresa Beltrán Jiménez y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: aidabeltran25@yahoo.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 162, que le ha sido asignada.
- 2.2** Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- 2.3** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ubicada en la instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la ciudad de Quito, una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO.- Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



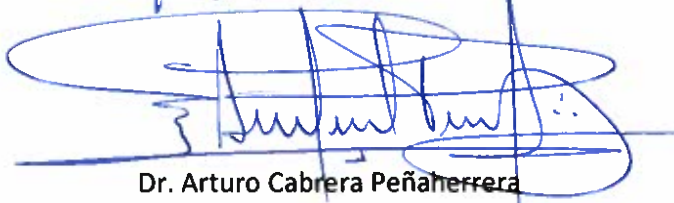
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



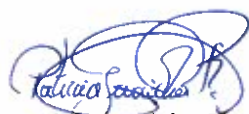
Dra. María de los Ángeles Bonas Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTE



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

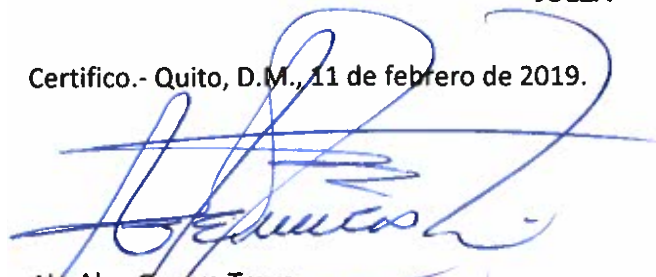


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 11 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA 039-2019-TCE**

SENTENCIA
CAUSA No. 039-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2019.- Las 13h49.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0194-O de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral por el cual se reasigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 160. **B)** Oficio No. CNE-SG-2019-00203-Of, de 31 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, ingresado en este Tribunal el 31 de enero de 2019, a las 20h27, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja. **C)** Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al Ab. Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** Resolución No. PLE-CNE-16-4-1-2019-R, de 4 de enero de 2019, por la cual el Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Azuay, recepte los expedientes de candidaturas, remitidos por el Partido Político Izquierda Democrática y la Unidad por el Cambio, listas 12-2, a fin de que proceda, previo el análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades y sin omitir solemnidad alguna, a la calificación e inscripción de las candidaturas; en razón de que la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante oficio No. JPEA-003-25-12-2018, sin sustento ni motivación alguna, habría impedido la inscripción de dieciocho (18) listas del Partido Izquierda Democrática.
- 1.2.** El 28 de enero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 229-JPEA-2019, de 27 de enero de 2019, suscrito por el Abg. César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, por el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", el 26 de enero de 2019, en contra de la Resolución No. 609, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, por la cual se califica e inscribe la lista de candidatos a Vocales de Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, de la Provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 1-85)
- 1.3.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 039-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 28 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas ochenta y cinco (85).
- 1.4.** El 28 de enero de 2019 a las 15h41, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa en ochenta y cinco (85) fojas.
- 1.5.** Mediante auto de 30 de enero de 2019 a las 17h20, la jueza sustanciadora admitió trámite la presente causa y se solicitó:

"SEGUNDO.- A través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio a la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a la Dirección o Unidad Administrativa que,

corresponda, para que, en el plazo de un (1) día, se Certifique si el Sr. Tapia Cárdenas Ramón se encuentra afiliado como Adherente Permanente al Movimiento Político “Participa Democracia Radical” de la provincia del Azuay.” (fs. 140-141)

- 1.6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0194-O, de fecha 30 de enero de 2019, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral reasigna al Recurrente la casilla contencioso electoral No. 160. (fs. 145)
- 1.7. Con Oficio No. CNE-SG-2019-00203-Of, de 31 de enero de 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional, da cumplimiento a la providencia de 30 de enero de 2019, a las 17h20. (fs. 147-148)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la inscripción o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, en contra de la Resolución No. 609, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, en la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTÓN PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12 ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	TAPIA CARDENAS	PILA TENEMAZA BLANCA

	RAMON	EVANGELINA
2	RIVERA AUGUSTO FANNY LUZMILA	RODRIGUEZ GUERRERO GABRIEL ANTONIO
3	DELGADO ORTIZ LITO EDISON	TAMAY RIVERA ELSA LUZMILA
4	ROJAS SOLIS MIRIAM EULALIA	ORTIZ ORTIZ OLGER FERNANDO
5	TRELLES CASTRO RONEL GIMSON	RIVERA PEREZ JINNA PAOLA

..."

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

Según el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se reconoce y garantizará a las personas: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

De acuerdo con el inciso primero, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

En el presente caso, el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, comparece ante esta instancia jurisdiccional como Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", calidad que se

encuentra acreditada, mediante la Resolución No. CNE-DPA-2018-0515-RS de fecha 13 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay resolvió: "(...) Artículo 3.- DISPONER a la Lcda. Catalina Vélez, Técnica Provincial de Organizaciones Políticas en el Azuay, registre al Dr. Diego Monsalve Tamariz como Procurador Común de la Alianza "JUNTOS POR EL FUTURO", conformada por el Movimiento Podemos, lista 33, y el Movimiento Participa, Democracia Radical, lista 62"; por lo que, al amparo de la normativa referida, la comparecencia e intervención del recurrente es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. 609 ha sido expedida el 23 de enero de 2019 por la Junta Provincial Electoral del Azuay, la cual conforme la razón de notificación sentada por el Abg. César A. Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, fue notificada al representante legal del Partido Izquierda Democrática y a las demás organizaciones políticas en los casilleros electorales correspondientes, el 24 de enero de 2019, como consta de fojas 58 del proceso.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral

De este modo consta que el día 26 de enero de 2019 el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", interpone el recurso en la Junta Provincial Electoral del Azuay, en consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Que Interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. 609 para ante el Tribunal Contencioso Electoral, solicitando se dé trámite de inmediato a la apelación para que la referida resolución sea revocada y no se califique ni autorice la inscripción de la candidatura a **PRIMER VOCAL PRINCIPAL DEL SEÑOR TAPIA CARDENAS RAMON DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA DEL CANTÓN PAUTE DE LA PROVINCIA DEL AZUAY POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA LISTAS 12.**

Que los hechos en que se basa la apelación es que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay al **CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA INSCRIBE Y CALIFICA COMO VOCAL PRINCIPAL 1 AL SEÑOR TAPIA CARDENAS RAMON SIN CONOCER QUE EL MENCIONADO CIUDADANO SE ENCUENTRA AFILIADO COMO ADHERENTE PERMANENTE A OTRO MOVIMIENTO POLITICO: PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL**, lo que se prueba con la certificación de fecha 22 de enero de 2019 que otorga la señora Fabiola Nathalia Duque Meza en su calidad de **SECRETARIA DEL MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL.**

Que el Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62 **no ha autorizado al indicado ciudadano TAPIA CARDENAS RAMON a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral con otras organizaciones políticas** (adjunta copia certificada de dicha resolución).

Que por lo expuesto, el señor **TAPIA CARDENAS RAMON** se encuentra incurso en la inhabilidad constante en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 7 numeral 12) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, todo lo cual -afirma- causa agravio y afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica y motivación, conforme a quedado claramente explicado.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. 609 ha sido expedida el 23 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. 609 que ha sido expedida el 23 de enero de 2019, con respecto de la candidatura, como Vocal 1 de la Junta Parroquial de Tomebamba, del señor Ramón Tapia Cárdenas por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, en el punto 27 prevé que "Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento (...) son de importancia decisiva..."

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La Resolución No. 609 expedida por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019, resuelve:

"Artículo 1: Acoger el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2019-0021-1, de fecha 17 de enero de 2019, relativo a la inscripción de candidato /os A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTON PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LIASAS 12, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS, adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2019-0010, DE 17 de enero de 2019, suscrito por el Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca, especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE TOMBAMBA, DEL CANTON PAUTE, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTAS 12, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	TAPIA CARDENAS RAMON	PILA TENEMAZA BLANCA EVANGELINA
2	RIVERA AUGUSTO FANNY	RODRIGUEZ GUERRERO GABRIEL

	LUZMILA	ANTONIO
3	DELGADO ORTIZ LITO EDISON	TAMAY RIVERA ELSA LUZMILA
4	ROJAS SOLIS MIRIAM EULALIA	ORTIZ ORTIZ OLGER FERNANDO
5	TRELLES CASTRO RONEL GIMSON	RIVERA PEREZ JINNA PAOLA

De lo que se desprende que el candidato Ramón Tapia Cárdenas mediante la Resolución No. 609 expedida por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 23 de enero de 2019 está legalmente inscrito como candidato para la dignidad de Vocal 1 de la Junta Parroquial de Tomebamba.

3.2.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por la Junta Provincial Electoral del Azuay en la Resolución No. 609 para disponer la calificación e inscripción de los candidatos a Vocales de Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, de la Provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, son los contenidos en los artículos 95, 113, 252 y 253 de la CRE, en concordancia con los artículos 93, 95, 96, 97, 99 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, complementado con los artículos 2 inciso 2, 9, 10 y 11 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Con base en el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2019-0021-I de fecha 17 de enero de 2019, relativo a la inscripción de candidatos del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial de Tomebamba, cantón Paute, para las elecciones del 24 de marzo de 2019 (fojas 49 a 52), la Junta Provincial Electoral del Azuay concluyó que los candidatos inscritos por dicha organización política no están incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución y la Ley.

En cuanto a la candidatura del señor Ramón Tapia Cárdenas, como primer Vocal Principal a la Junta Parroquial de Tomebamba, corresponde determinar cuál es la normativa que regula las inhabilidades para ser candidato. Al respecto tenemos que los artículos 113 y 233 de la CRE y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP son los adecuados para analizar este aspecto.

El artículo 61 de la CRE establece entre los derechos de participación el de "Elegir y ser elegidos".

Por su parte, el artículo 113 de la CRE incorpora las inhabilidades para ser candidatos de elección popular, que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo."

Además, el tercer inciso del artículo 233 de la CRE, incorporado mediante enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 dispone que: "Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, estarán impedidas para ser candidatos a cargos de elección popular...".

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, el Código de la Democracia, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) Elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 del Código de la Democracia establece lo siguiente:

"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción".

De la misma forma, el artículo 96 de la LOEOP, recoge en su totalidad las inhabilidades prescritas en el artículo 113 de la CRE y agrega, en el numeral 2 otros delitos que impiden ser candidatos, así como la tenencia de bienes y fondos en paraísos fiscales.

En el presente caso, se imputa al candidato Ramón Tapia Cárdenas, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, listas 12, estar afiliado, como adherente permanente, al Movimiento "Participa Democracia Radical", lista 62, para lo cual el recurrente adjunta una certificación emitida por la señora Fabiola Nathalia Duche Meza, Secretaria de la citada organización política (fojas 59), por la cual señala: "Certifico que el Sr. Ramón Tapia Cárdenas con cédula de

ciudadanía No. 0102568896, consta en los archivos del Movimiento Participa Democracia Radical como adherente permanente”.

Adicionalmente, el recurrente afirma que el Movimiento Participa Democracia Radical “no ha autorizado al indicado ciudadano Tapia Cárdenas Ramón a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral en otras organizaciones políticas”.

Al respecto, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7.12 del Reglamento para inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-20 16).

Revisado el expediente, este Tribunal constata que el Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz, en sede administrativa no compareció en la fase de objeción.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Es procedente que el señor Ramón Tapia Cárdenas sea candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia del Azuay, por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12?

Del resultado de esta interrogante en armonía con la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable se desprenderá si el señor Ramón Tapia Cárdenas puede ser o no candidato.

Es necesario dilucidar, en primer lugar, si el candidato cuya inscripción se impugna es o no adherente permanente del Movimiento Participa Democracia Radical, toda vez que el recurrente adjunta -como prueba de su afirmación- la certificación conferida por la Secretaría de la citada organización política.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado, en la sentencia expedida en el caso No. 189-2018-TCE, que el medio para determinar si una persona pertenece o no a una organización política, es mediante “la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión o afiliación, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política”.

En el presente caso, la jueza sustanciadora, mediante auto del 30 de enero de 2019 a las 17h20, dispuso se remita oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a fin de que disponga a la Dirección o Unidad Administrativa que corresponda para que certifique si el señor Tapia Cárdenas Ramón se encuentra afiliado como Adherente Permanente al Movimiento Político “Participa Democracia Radical”, por lo cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal el Memorando No. CNE-DNOP-2019-1050-

M de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por el Ab. Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual se indica: "(...) el señor Tapia Cárdenas Ramón, con cédula de ciudadanía No. 0102568896 NO CONSTA a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente, a organización política alguna".

En tal virtud, si el ciudadano Ramón Tapia Cárdenas no se halla inscrito como afiliado o adherente del Movimiento Político Participa Democracia Radical, ni a ninguna otra organización política, queda claro que no requiere haberse desafiliado del citado movimiento político, en consecuencia, no tiene impedimento alguno para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular por una organización política diferente del Movimiento Participa Democracia Radical, lista 62 en la provincia del Azuay.

En el presente caso, al no haberse acreditado ninguna de las causales de inhabilidad e impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada por el recurrente, y en consecuencia, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos en la Constitución y la ley, el ciudadano Ramón Tapia Cárdenas conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Tomebamba, del cantón Paute, provincia del Azuay, auspiciado por el Partido Izquierda Democrática, listas 12

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso ordinario de apelación interpuesto por doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro", en contra de la Resolución No. 609 expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia, luego de lo cual, Secretaria General, por tratarse de documentos originales remitidos por la Junta Provincial Electoral del Azuay, proceda al desglose del expediente de calificación e inscripción de candidatos, dejando copias certificadas en su lugar, conforme lo dispone el artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al Recurrente Dr. Diego Monsalve Tamariz y a sus patrocinadores Dr. Darío Ordóñez Aray y Dra. Sonia Quezada Quezada en el correo electrónico: dordonezaray@yahoo.com conforme lo solicita, y en la casilla contencioso electoral No. 160.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Azuay en los correos: hernanmorales@cne.gob.ec; cesarsalinas@cne.gob.ec ; y, daliaclavijo@cne.gob.ec, adjuntando copia del recurso ordinario de apelación.

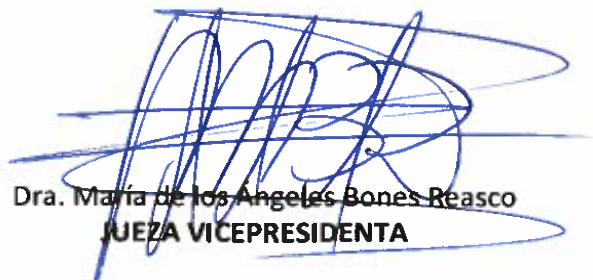
CUARTO.- SIGA actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

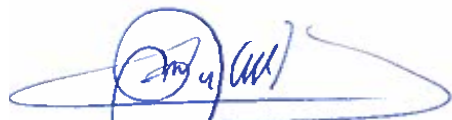
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



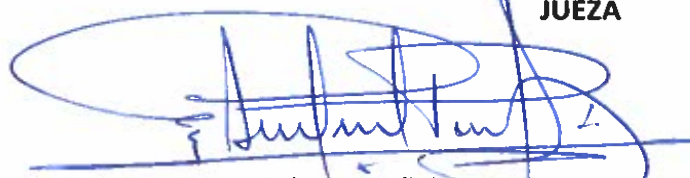
Dra. María de los Angeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

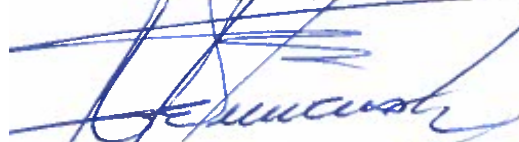


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 08 de febrero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 040-2019-TCE

SENTENCIA

CAUSA No. 040-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 08 febrero de 2019. Las 13h54.-

VISTOS.- agréguese al expediente:

a) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

a) El 28 de enero de 2019, a las 11h27, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 230-JPEA-2019 de 27 de enero 2019 y en calidad de anexos ochenta y uno (81) fojas, suscrito por el abogado César Augusto Salinas Molina Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante el cual remite "(...) recurso de Apelación dentro del expediente de inscripción de candidaturas de las y los ciudadanos: Villa Ruiz Claudio Rufino, Salazar Urdiales Diana Maribel a las dignidades de Concejales Rurales del cantón Chordeleg, provincia del Azuay, por la Organización Izquierda Democrática Listas 12...(.)"(SIC)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se encuentra suscrito por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogado patrocinador Darío Ordoñez Aray, en su calidad de Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO" (Movimiento Nacional Podemos Lista 33 y el Movimiento Participa Democracia Radical Lista 62). (Fs. 1 a 83)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 040-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 28 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, que obra a fojas ochenta y tres (83) del proceso.

c) Auto de 29 de enero de 2019, a las 19h00, la Jueza Sustanciadora, dispuso, en su parte principal:

"(...) PRIMERO.- A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin que disponga a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, certifique si el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103074225 se encuentra

registrado en los archivos del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral del Azuay, como adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62; así mismo, deberá certificar si ha presentado desafiliación o renuncia voluntaria a dicha organización política. En caso de existir registro de adherencia o solicitud de desafiliación o renuncia, deberá especificarse la fecha en que fue registrada en el organismo administrativo electoral correspondiente. (...)”

d) Auto de 01 de enero de 2019, a las 18h30, la Jueza Sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, admite a trámite la causa Nro. 040-2019-TCE. (93-94)

e) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece¹:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra de la Resolución No. 620, de 24 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

¹ Concordancia:

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 (Garantías Jurisdiccionales) numeral 2, lit. h) “(...) Durante el proceso, toda persona tiene derechos, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“ Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”

El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: “JUNTOS POR EL FUTURO”, según se desprende de la documentación constante en el expediente, interpone el Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución Nro. 620 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. 620 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 24 de enero de 2019, en la que se dispuso la calificación e inscripción de la lista de candidatos y candidatas a concejales rurales, del cantón Chordeleg, provincia del Azuay por el Partido Izquierda Democrática, Listas 12, fue notificada en los casilleros electorales, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado César A. Salinas Molina Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 24 de enero de 2019.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.”

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en la Junta Provincial Electoral del Azuay el día 26 de enero de 2019 y remitido al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio Nro. 230-JPEA-2019 de 27 de enero de 2019 suscrito por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el oficio antes indicado ingresa a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de enero de 2019, a las 11h27 conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: “JUNTOS POR EL FUTURO”, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

“(…)

El 24 de enero de 2019 hemos sido notificados con la RESOLUCION NO.620 en el que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay resuelve CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES RURALES DEL CANTON CHORDELEG PROVINCIA DEL AZUAY POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTAS 12, lista en la que se encuentra inscrito como PRIMER CANDIDATO PRINCIPAL A CONCEJAL RURAL el señor VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO.

Al no encontrarnos de acuerdo con dicha resolución expresa y formalmente de conformidad con el Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en tiempo y plazo hábil, interponemos RECURSO ORDINARIO DE APELACION DE

LA RESOLUCION NO.620 PARA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, solicitando se dé trámite de inmediato a esta apelación para que la mentada resolución sea revocada **y no se califique ni autorice la inscripción de la candidatura a PRIMER CONCEJAL RURAL PRINCIPAL DEL SEÑOR VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO DEL CANTON CHORDELEG PROVINCIA DEL AZUAY.** (SIC) (fs.78 y 79)

(...)

Los hechos en que se basa la apelación es que el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay al **CALIFICAR E INSCRIBIR LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES RURALES DEL CANTON CHORDELEG INSCRIBE Y CALIFICA COMO PRIMER CANDIDATO CONCEJAL RURAL PRINCIPAL AL SEÑOR VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO SIN CONOCER QUE EL MENCIONADO CIUDADANO SE ENCUENTRA AFILIADO COMO ADHERENTE PERMANENTE A OTRO MOVIMIENTO POLITICO: PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL**, lo que se prueba con la certificación de fecha 22 de enero de 2019 que otorga la señora Fabiola Nathalia Duche Meza en su calidad de **SECRETARIA DEL MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL y el formulario de afiliación debidamente certificado.** (fs. 79 y 80)

A más de ello el Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62 **no ha autorizado al indicado ciudadano VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO a participar en el proceso electoral en otra organización política, más al contrario existe prohibición expresa por parte de dicho movimiento de que sus adherentes participen en el proceso electoral con otras organizaciones políticas** (adjunto copia certificada de dicha resolución). Por lo expuesto el señor **VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO** se encuentra incurso en la inhabilidad constante en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- y Art. 7 numeral 12) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, todo lo cual causa agravio y afección al derecho constitucional a la seguridad jurídica y motivación, conforme ha quedado claramente explicado. (...)” (f.80)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente la calificación e inscripción como candidato principal del señor Claudio Rufino Villa Ruiz para la dignidad de Concejal Rural del cantón Chordeleg por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12?

En tal virtud al Pleno de este Tribunal, le corresponde analizar estos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 ¿ES PROCEDENTE LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO PRINCIPAL DEL SEÑOR CLAUDIO RUFINO VILLA RUIZ PARA LA DIGNIDAD DE CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN CHORDELEG POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12?

La Constitución de la República del Ecuador numeral 2 del artículo 61, señala:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. (...) ”

El Código de la Democracia en el numeral 2 del artículo 95, dispone:

“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. (...)”

El artículo 336 del Código de la Democracia, dispone:

“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”

Norma precedente que se encuentra en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

De autos a foja 35 de la causa Nro. 040-2019-TCE consta la Resolución PLE-CNE-16-4-1-2019-R, de 04 de enero de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual dispuso a la Junta Provincial Electoral del Azuay:

“(...) recepte los expedientes de candidaturas, remitidos a éste Órgano Electora, correspondientes al Partido Político Izquierda Democrática y la Alianza Unidad por el Cambio, listas 12-2, con el fin de proceder, previo análisis del cumplimiento de requisitos

e inhabilidades y sin omitir solemnidad alguna, a la calificación e inscripción de las candidaturas, al amparo del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

Con Resolución Nro. 620 del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, de 24 de enero de 2019, en su parte pertinente resolvió:

“(...)Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A CONCEJALES RURALES, DEL CANTÓN CHORDELEG, DE LA PROVINCIA DEL AZUAY, POR EL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTAS 12, SELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Principales	Suplente
1	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	JARA LOPEZ JENNIFER
2	SALAZAR URDIALES DIANA MARIBEL	NARANJO TORRES JAIME JOSELITO

El Recurrente señala, que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz es adherente del Movimiento PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62, mismo que no ha solicitado autorización para participar como candidato por otra organización política, subraya que desde el movimiento existe prohibición expresa para que participen sus adherentes en el proceso electoral con otras organizaciones políticas, consta de autos a fojas 56, el certificado de fecha 22 de enero de 2019, que otorga la señora Fabiola Nathalia Duche Meza en su calidad de Secretaria del MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL LISTA 62, mismo que indica en que el señor Claudio Rufino Villa Ruíz, con cédula de ciudadanía Nro. 0103074225, consta como adherente permanente del movimiento.

Con auto de 29 de enero de 2019, a las 19h00, la Jueza Sustanciadora solicitó al Consejo Nacional Electoral:

“(...) PRIMERO.- A través de Secretaría General, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de un (1) día, certifique si el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0103074225 se encuentra registrado en los archivos del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, como adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62; así mismo, deberá certificar si ha presentado desafiliación o renuncia voluntaria a dicha organización política. En caso de existir registro de adherencia o solicitud de desafiliación o renuncia, deberá especificarse la fecha en que fue registrada en el organismo administrativo electoral correspondiente. (...)”

Con Oficio N°-CNE-SG-2019-00201-Of. de 31 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, e ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la misma fecha, remite el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1033-M de 31 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenín Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en que indica en su parte principal:

"(...) Al respecto, me permito informar que de la revisión del historial de afiliación proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, el señor VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO, con cédula de ciudadanía No. 0103074225, NO consta como adherente o adherente permanente al Movimiento PARTICIPA, Lista 62, así como no presenta desafiliación a dicho movimiento."

Del memorando antes citado, se desprende el siguiente cuadro:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Historial de Afiliación de VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO

PARTIDO	CÉDULA	NOMBRES	TIPO	ESTADO	FECHA
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074225	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	PROMOTORES	DESAFILIACIONES- RENUNCIAS/EXPULSIONES	22/5/2018
PARTIDO PARTICIPACION	0103074226	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
PARTIDO PARTICIPACION	0103074227	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL-PRIAN	0103074228	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	AFILIADO	REPETIDOS EN OTRA OP	
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074229	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	ADHERENTE PERMANENTE	REPETIDOS EN LA MISMA OP	
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	0103074230	VILLA RUIZ CLAUDIO RUFINO	ADHERENTE PERMANENTE	EXCLUIDO POR DENUNCIA	20/12/2018

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez que ha realizado la comprobación de los autos constantes en la causa Nro. 040-2019-TCE, colige que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, **SI** puede postularse como candidato a la dignidad de Concejal Rural por el Partido Izquierda Democrática Listas 12, para el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, ya que en el cuadro adjunto se verifica su historial teniendo una "DESAFILIACIÓN/RENUNCIA/EXPULSIÓN" el 22 de mayo de 2018, por lo que el señor Claudio Rufino Villa Ruiz, no pertenece al Movimiento Participa Democracia Radical, a la fecha de su inscripción como candidato en el Consejo Nacional Electoral, para las "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS". Cabe puntualizar que el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO, en sede administrativa no compareció para la fase de objeción.

Se insta a la Organización Política con base al artículo 310 del Código de la Democracia que indica: " Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el

registro de sus afiliados.(...)"(lo subrayado no pertenece al texto original), que su responsabilidad es mantener los registros depurados y actualizados de sus adherentes o afiliados, según corresponda, ya que el error de certificar un registro sin la debida diligencia de constatación, conlleva a la misma organización política a realizar actos nulos, llegando en el presente caso a querer inducir al error al Juzgador.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz en su calidad de Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO", contra la Resolución Nro. 620 de 24 de enero de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza: "JUNTOS POR EL FUTURO", y a su abogado patrocinador doctor Darío Ordoñez Aray, en el correo electrónico: dordonezaray@yahoo.com.
- b) Al señor Diego Trelles, representante legal del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en los correos electrónicos dietrelles@hotmail.com y dietrelles@gmail.com para los fines legales pertinentes.
- c) Al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Azuay, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral del Azuay, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



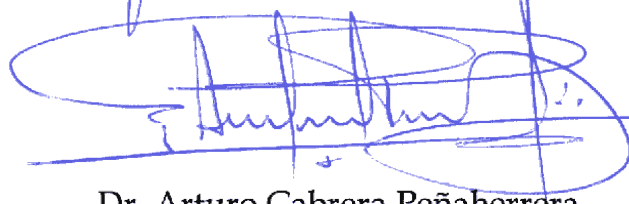
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



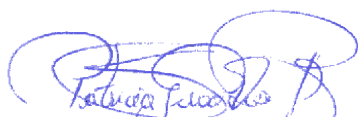
Dra. María de los Ángeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

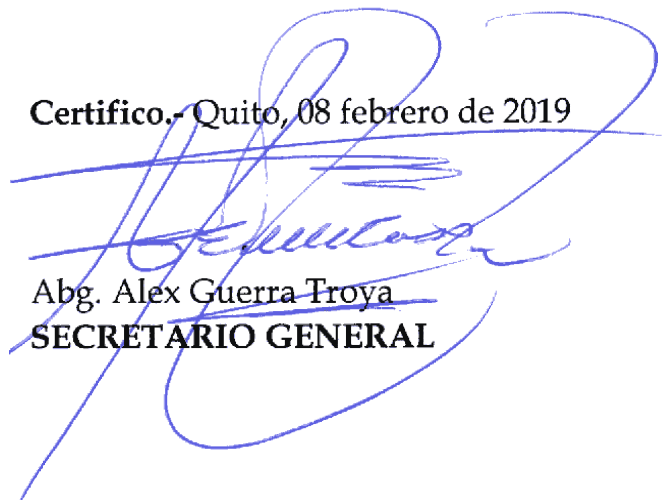


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, 08 febrero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



CAUSA No. 042-2019-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 042-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019. Las 17h57.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0222-O de 7 de febrero de 2019, por la cual la Secretaría General de este Tribunal le asignó al recurrente la casilla contencioso electoral N°. 166. **b)** Copia certificada de la Resolución N°. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **c)** Escrito del ingeniero César Alonzo Mora y sus patrocinadores doctor Fabrizzio Brito Morán y el abogado Juan Eduardo Brito, en (3) tres fojas con (98) noventa y ocho fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de febrero de 2019, a las 14h47.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El 1 de febrero de 2019, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (4) cuatro fojas, presentado por el ingeniero César Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 1-4, y suscrito por su abogado patrocinador doctor Remigio Verdezoto Hinojosa, mediante el cual interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-54-28-1-2019-R de fecha 28 de enero de 2019. (Fs. 1 a 8).

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número 042-2019-TCE y, conforme el sorteo electrónico realizado el 1 de febrero de 2019, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 9).

1.3. Mediante auto de 1 de febrero de 2019, a las 17h00, la Jueza Sustanciadora dispuso:

"PRIMERO.- El Recurrente, en el plazo de un día, complete el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, a tal efecto observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, numerales 6 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R.**" (Fs. 64 a 64 vta.)

1.4. Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 2 de febrero de 2019 a las 13h18, mediante el cual el recurrente ingeniero César Ricardo Alonzo Mora, da cumplimiento a lo solicitado por la Jueza Sustanciadora en providencia de 1 de febrero de 2019 a las 17h00. (F. 66).

1.5. Mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000217-Of, de 4 de febrero del 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal, el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R. (Fs. 68-286)

1.6. Escrito presentado en este Tribunal, el 5 de febrero de 2019, a las 13h21, por parte del abogado del recurrente. (Fs. 288 a 288 vuelta)

1.7. Mediante auto dictado el 7 de febrero de 2019, a las 11h45, por la doctora María de los Ángeles Bones, a través del cual admite a trámite la presente causa. (Fs. 290 a 290 vuelta)

- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-219-0222-O de 7 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaría General de este Tribunal, asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 166. (F. 292)
- 1.9.** Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019 de 7 de febrero de 2019, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió. "...Designar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 08 de febrero de 2019."
- 1.10.** Escrito suscrito por el señor César Alonzo Mora y sus patrocinadores doctor Fabrizzio Brito Morán y el abogado Juan Eduardo Brito, en (3) tres fojas con (98) noventa y ocho fojas de anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de febrero de 2019, a las 14h47. (F. 395)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el: "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de dicha norma, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal se resolvió:

"...Artículo 2.- Aceptar la impugnación, considerando que si bien es cierto el señor Walther Jofre Sánchez Narváez no cuenta con legitimación activa, del análisis se colige que el solicitante de la inscripción de la candidatura señor Cesar Ricardo Alonzo Mora, no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del"

artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución Nro. JPEG-408-07-01-2022, de 7 de enero de 2019, sobre la calificación e inscripción de la candidatura del señor Alonzo Mora César Ricardo, para la dignidad de alcalde del cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, por inobservancia de los principios constitucionales y legales, ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente." (SIC)

El recurso ordinario de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 244 establece:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las partes procesales señala lo siguiente: "...Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."

Del expediente se observa que el recurso en cuestión, fue presentado por el candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, cuya calidad se encuentra acreditada con el formulario de inscripción de su candidatura, documento que obra de fojas 79 a 83 de los autos; por lo tanto, el recurrente señor César Ricardo Alonzo Mora, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el recurso ordinario de apelación se puede interponer ante este órgano de administración de justicia electoral en el plazo de tres días desde la notificación.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por su parte, en el artículo 50 señala:

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A foja 284 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se certifica que la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de enero de 2019, misma que fue notificada al señor César Ricardo Alonzo Mora, en calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 31 de enero de 2019, en los correos electrónicos tiguaan@hotmail.com / ceramora@hotmail.com y remigioverdezoabogado@yahoo.es.

El recurso ordinario de apelación fue presentado el 1 de febrero de 2019, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 9 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido del recurso ordinario de apelación

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, inobservando las normas del debido proceso, ha dejado sin efecto la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas por la Alianza de los Movimientos Centro Democrático y Ecuatoriano Unido, listas 1-4, inscripción que fue legalmente calificada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aduce que el candidato César Ricardo Alonzo Mora no goza de los derechos de ciudadanía en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, argumentación que -afirma- es antojadiza, puesto que en ninguno de los dos incisos se pronuncia los motivos argumentados para su descalificación, ya que la norma invocada se refiere en el primer inciso a quiénes son considerados sujetos políticos y, en el segundo inciso, a las personas en goce de los derechos políticos, apreciación que señala le es favorable, conforme lo manifestado en la razón sentada por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Que mediante elecciones primarias desarrolladas por la Alianza Centro Democrático Movimiento Ecuatoriano Unido fue proclamado como candidato a la Alcaldía del GAD Municipal del cantón El Empalme, siendo debidamente inscrita su candidatura por el procurador común de dicha alianza y puesta en conocimiento de las demás organizaciones políticas, sin que se haya presentado objeción alguna en el plazo que

prevé el Código de la Democracia, objeción que solo procede por parte de las organizaciones políticas a través de sus representantes legales.

Que posteriormente se ha presentado objeción a su candidatura por quien no cuenta con legitimación, pues comparece el señor Walther Jofre Sánchez Narváez como: “un ciudadano común y corriente” y además en forma extemporánea, una vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo cual estima que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es: “autoritaria, arbitraria y delictiva” y además es “violatoria de derechos constitucionales, electorales y políticos, incurriendo en evidente delito de prevaricato.

Que por ningún concepto el Consejo Nacional Electoral puede resolver una causa que no ha sido objetada por organización política alguna, ya que no existe norma legal que disponga que de oficio se adopten medidas que ya fueron resueltas por el organismo inferior.

Que además, el Secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ha sentado razón, dentro del juicio penal seguido en su contra, señalando que “no se determina que el ciudadano **CÉSAR RICARDO ALONZO MORA** se encuentre privado del goce de sus derechos políticos”.

Que el Tribunal Contencioso Electoral “creó suficiente jurisprudencia al dictar una resolución en el mismo sentido de aceptar la candidatura de un ciudadano que al igual que el compareciente está siendo procesado penalmente con una sentencia ejecutoriada, quien además está cumpliendo la pena pero de manera suspensiva”.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece que nadie puede ser discriminado por ninguna causa; que el artículo 113 de la Carta Suprema establece quiénes no pueden ser candidatos de elección popular, en dicha normativa no aparece ninguna prohibición a su candidatura, y que no se encuentra privado del ejercicio de sus derechos políticos, “como maliciosamente lo anuncian en el Art. 2 de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R”, pues está en capacidad de elegir y ser elegido, para lo cual adjunta copia de su certificado de votación del último proceso electoral (consulta popular del 4 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R expedida el 28 de enero de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, y se califique su candidatura.

3.1.1. Aclaración del recurso

Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 2 de febrero de 2019, a las 19h18el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en el auto dictado el 1 de febrero de 2019. (F. 66)

3.2. Análisis jurídico del caso.

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?

- ¿Quién activó la impugnación a la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora, participó en la fase de objeción y tiene legitimación activa para oponerse a la misma?
- ¿La resolución PLE-CNE-54-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía de motivación prevista en la Constitución?

3.2.1. ¿En el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, para Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, se presentó alguna objeción durante el tiempo previsto en la ley para esa fase?

De conformidad con lo que establece el Capítulo Séptimo, Sección Tercera (Presentación de candidaturas) y la Sección Cuarta (Calificación de Candidaturas), según lo que determinan los artículos 100 y siguientes del Código de la Democracia, la presentación de candidaturas para las elecciones de Alcaldes se realizará ante la Junta Provincial Electoral de la jurisdicción territorial que corresponda, por quien ejerza la Dirección Provincial del respectivo partido político o quien le subrogue y en el caso de las alianzas políticas, la presentación se realizará en documento único que suscriban los representantes de todos los aliados.

Presentadas las candidaturas antes de calificarlas, le corresponde a la Junta Provincial Electoral notificar con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, y las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas; y, en el caso de haberlas el órgano desconcentrado electoral debe correr traslado al candidato objetado, para que éste conteste la objeción en el plazo de un día. Con esa respuesta o en rebeldía, la Junta Electoral debe adoptar una resolución en el plazo de dos días.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en causas anteriores con el criterio de que en los procesos electorales se deben respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que el fin de una de ellas permite la apertura de la siguiente, impidiendo el reabrir aquella que ya concluyó, esta división constituye un principio electoral que garantiza la seguridad jurídica de las elecciones y que a su vez garantiza el debido proceso y la defensa oportuna de aquellos sujetos políticos y candidatos que participan en la lid electoral.

Así se resolvió en las causas: No. 071-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf), Nro. 078-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf), No. 168-2018-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/d8fa11_SENTENCIA-168-18-231218.pdf) y No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS) (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/778dd0_SENTENCIA-184-188-186-18-180119.pdf) en las que este órgano de administración de justicia electoral, determinó que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

En el expediente constan entre otros los siguientes documentos:

- Formularios de inscripción (Código 5279) de la candidatura impugnada. (Fs.71 a 83)
- Acta de entrega recepción de expediente de inscripción relativo a la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón El Empalme de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, de 21 de diciembre de 2018, a las 9:31. (F. 85)
- Oficio Circular N°CNE-JPE-GYE-S-513-2018-N de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representante legales de las organizaciones políticas, con la candidatura del señor César Alonzo. (F. 86)
- Razón de notificación de fecha 21 de diciembre de 2018, a las 09:36, suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas. (F. 87)
- Certificación de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 28 de diciembre de 2018, que se refiere a la candidatura de Alcalde Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, en la que consta que: "...hasta las 23H59 del día 23 de diciembre del día 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas." (F. 182)
- Resolución No.JPEG-408-07-01-2022 del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 7 de enero de 2019, en la que se resuelve calificar e inscribir la candidatura del señor Alonzo Mora César Ricardo, para la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón El Empalme, provincia del Guayas. (Fs. 178 a 181)

De los documentos que obran del expediente, se evidencia que en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas dentro del plazo previsto en la Ley para la presentación de objeciones no se presentó ninguna en contra el candidato César Alonzo Mora, auspiciado por la Alianza de las organizaciones políticas Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 1-4, a la dignidad de Alcalde del cantón El Empalme, provincia del Guayas.

3.2.2. ¿Quién activó la impugnación a la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora, participó en la fase de objeción y tiene legitimación activa para oponerse a la misma?

A fojas 183 y 184 de los autos, se encuentra el escrito suscrito por el ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez, mediante el cual impugna y solicita la anulación de la candidatura a Alcalde del cantón El Empalme por el Partido Centro Democrático Listas 1, del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, por considerar que el no cumple los requisitos impuestos por la ley para poder ser candidato a un cargo de elección popular, debido a que incumple con lo dispuesto en la pregunta 1 de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero de 2018.

En la revisión de los documentos que anexa a su impugnación no se encuentra alguno que demuestre que el impugnante Walther Jofre Sánchez Narváez, ostente representación alguna de cualquier organización política legalmente registrada en el Consejo Nacional Electoral y que le otorgue legitimación activa para interponer la impugnación, por cuanto en la etapa de inscripción de candidaturas y en la fase específica de objeción el Código de la Democracia restringe esta capacidad únicamente a las organizaciones políticas legalmente reconocidas, por intermedio de su representante legal y en el caso de las alianzas, el único facultado para hacerlas es el

Procurador Común previamente designado y registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Por tanto el impugnante en el presente caso, al comparecer como ciudadano por sus propios derechos carece de legitimación activa para oponerse a la candidatura del señor César Alonzo Mora.

3.2.3. ¿La resolución PLE-CNE-54-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía de motivación prevista en la Constitución?

La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamentan las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

Con respecto a la garantía de la motivación la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que:

"La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". (Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP)

En cuanto a los elementos que debe contener la garantía de motivación, la misma Corte ha determinado lo siguiente:

*"... la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. **Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. **Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". (Sentencia N°092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP)*

En relación a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro en señalar que:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Corte Constitucional de nuestro país, al analizar el derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano

En este orden de ideas, señaló que este derecho constitucional se instituye: ... como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela...

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas". (Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP)

El Código Orgánico Administrativo (COA) en cuanto a la motivación del acto administrativo, indica:

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

Al analizar el texto de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019, se puede verificar que se limita a la invocación de normas y busca forzar elementos concordantes entre los hechos y el derecho sin lograr coherencia en su resolución pues no existe claridad ni derivación lógica de las normas señaladas con la decisión que al final adopta. Inclusive, en el considerando cuarenta y cinco de la resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral textualmente manifiesta: "...la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes; es indispensable que quien proponga dicho recurso administrativo, cuente con la legitimidad necesaria por la naturaleza misma de la acción pretendida. Sobre la base de lo expuesto se desprende que el compareciente interpone el recurso de impugnación como ciudadano y no como representante de una organización política debidamente acreditado, además que no demuestra que exista la

vulneración de sus derechos subjetivos; por lo tanto, **no goza de legitimación activa para la interposición de dicho recurso**, inobservando lo establecido en el primero y segundo incisos del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Además el Pleno del órgano administrativo de control electoral, al hacer suyos los criterios del segundo informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que consta de fojas 258 a 268 de los autos, agrava la falta de motivación pues en sus artículos resolutivos 2 y 3 aplica equivocadamente la norma del artículo 244 del Código de la Democracia y vagamente fundamenta la decisión de dejar sin efecto la decisión de la Junta Provincial Electoral del Guayas al señalar: “...por inobservancia de los principios constitucionales y legales, ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente.”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral sostiene que las omisiones y errores en la aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el proceso de inscripción de candidaturas inciden directamente y de manera grave en la motivación, razonabilidad, comprensibilidad y lógica de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y vulneran la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora, candidato a la Alcaldía del GAD Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático – Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 1-4, en contra de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019 por vulnerar la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la misma y copia certificada de la razón de ejecutoria al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente y a sus abogados patrocinadores en el correo electrónico: remigioverdezoabogado@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral N°. 166. Téngase en cuenta la autorización conferida al doctor Fabrizio Brito Morán y al abogado Juan Eduardo Brito, para que individual o conjuntamente también ejerzan su patrocinio.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

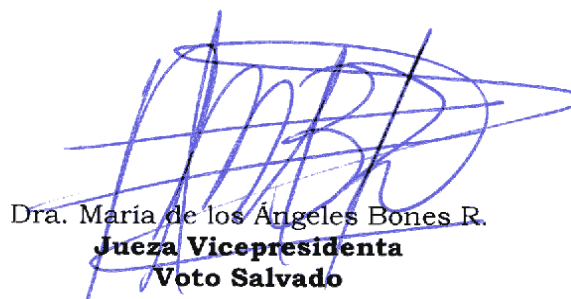
QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente
Voto Salvado



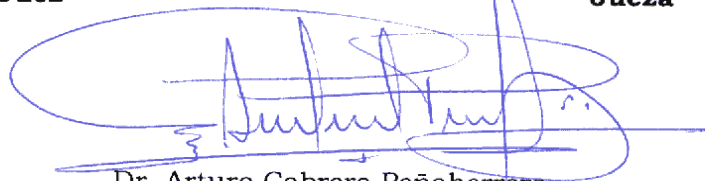
Dra. María de los Ángeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta
Voto Salvado



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

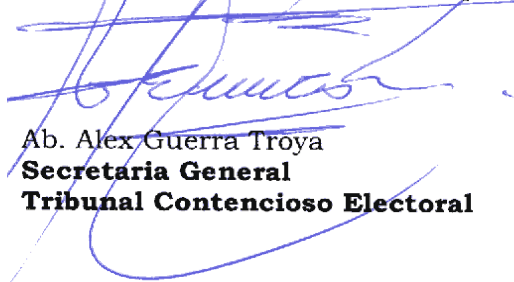


Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretaría General
Tribunal Contencioso Electoral

**CAUSA 042-2019-TCE****VOTO SALVADO DEL DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO****SENTENCIA
CAUSA No. 042-2019-TCE**

Por no compartir el criterio de la Sentencia de mayoría emitimos NUESTRO VOTO SALVADO en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2019.- Las 17h56.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0222-O de 07 de febrero de 2019 por la cual Secretaría General de este Tribunal le asignó al recurrente la casilla contencioso electoral No. 166. **B)** Resolución No. PLE-TCE-2-07-02-2019, de 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Contencioso Electoral designó al Ab. Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **C)** Escrito presentado en este Tribunal, el 11 de febrero de 2019 a las 14h47, por el señor Cesar Alonzo Mora, en tres (3) fojas y en calidad de anexos noventa y ocho (98) fojas.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 01 de febrero de 2019, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (4) fojas, presentado por el Ing. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, con el patrocinio del Dr. Remigio Verdezoto Hinojosa, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R.** (fs. 1-9)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 042-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 01 de febrero de 2019, radicando la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas nueve (9).
- 1.3.** El 01 de febrero de 2019, se recibe en el Despacho de la Jueza Sustanciadora el expediente en nueve (9) fojas.
- 1.4.** Con providencia de 01 de enero de 2019 a las 17h00, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco dispuso:

"PRIMERO.- El Recurrente, en el plazo de un día, complete el escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, a tal efecto observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13, numerales 6 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R.**" (fs. 64 y 64 vta.)

1.5. Con escrito presentando el 02 de febrero de 2019 a las 13h18 el Recurrente Sr. César Ricardo Alonzo Mora, da cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de 01 de enero de 2019 a las 17h00. (fs. 66)

1.6. Mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000217-Of, de 4 de febrero del 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. **PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, materia del presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 68-286)

1.7. Mediante auto dictado el 07 de febrero de 2019, a las 11h45, la Jueza Sustanciadora de la causa la Admitió a trámite.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral, relacionados con la inscripción o negativa de inscripción de candidaturas.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en su calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019, mediante la cual, en lo principal se resolvió:

“Artículo 2.- Aceptar la impugnación, considerando que si bien es cierto el señor Walther Jofre Sánchez Narváez no cuenta con legitimación activa, del análisis se colige que el solicitante de la inscripción de la candidatura señor Cesar Ricardo Alonzo Mora, no goza de los derechos de ciudadanía, en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la resolución Nro. JPEG-408-07-01-2022, de 7 de enero de 2019, sobre la calificación e inscripción de la candidatura del señor Alonzo Mora César Ricardo, para la dignidad de alcalde del cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, auspiciado por la ALIANZA CENTRO DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO, LISTA 1 – 4, por inobservancia de los principios constitucionales y legales ya que el ciudadano se encuentra inmerso en una de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente.”

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para

aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

Por tanto, es imperativo, en primer lugar, analizar si el recurrente, quien invoca la calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, se encuentra legitimado para proponer ante este Tribunal Recurso Ordinario de Apelación contra **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

Por su parte, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación...”.

Adicionalmente, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su último inciso, establece que: “Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiere a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...”.

En el presente caso, comparece a proponer recurso ordinario de apelación el ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, candidato a Alcalde del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Centro Democrático y Movimiento Ecuatoriano Unido, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el correspondiente formulario de inscripción de su candidatura, documento que obra de fojas 79 a 83 del proceso; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la **Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2019, fue notificada al Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora, en calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Empalme, provincia del Guayas, el 31 de enero de 2019, conforme se advierte de la certificación suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y que obra de fojas 284, en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado el 01 de febrero de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 9 del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente, en lo principal, expone lo siguiente: Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, inobservando las normas del debido proceso, ha dejado sin efecto la inscripción de su candidatura a la Alcaldía del

cantón El Empalme, provincia del Guayas por la Alianza de los Movimientos Centro Democrático y Ecuatoriano Unido, listas 1-4, inscripción que fue legalmente calificada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aduce que el candidato César Ricardo Alonzo Mora no goza de los derechos de ciudadanía en virtud de la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, inobservando así los incisos primero y segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, argumentación que -afirma- es antojadiza, puesto que en ninguno de los dos incisos se pronuncia los motivos argumentados para su descalificación, ya que la norma invocada se refiere en el primer inciso a quiénes son considerados sujetos políticos y, en el segundo inciso, a las personas en goce de los derechos políticos, apreciación que señala le es favorable, conforme lo manifestado en la razón sentada por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Que mediante elecciones primarias desarrolladas por la Alianza Centro Democrático Movimiento Ecuatoriano Unido fue proclamado como candidato a la Alcaldía del cantón El Empalme, siendo debidamente inscrita su candidatura por el procurador común de dicha alianza y puesta en conocimiento de las demás organizaciones políticas, sin que se haya presentado ninguna objeción en el plazo que prevé el Código de la Democracia, objeción que solo procede por parte de las organizaciones políticas a través de sus representantes legales.

Que posteriormente se ha presentado objeción a su candidatura por quien no cuenta con legitimación, pues comparece el señor Walther Jofre Sánchez Narváez como “un ciudadano común y corriente” y además en forma extemporánea, una vez que la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo cual estima que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral es “autoritaria, arbitraria y delictiva” y además es “violatoria de derechos constitucionales, electorales y políticos, incurriendo en evidente delito de prevaricato.

Que por ningún concepto el Consejo Nacional Electoral puede resolver una causa que no ha sido objetada por organización política alguna, ya que no existe norma legal que disponga que de oficio se adopten medidas que ya fueron resueltas por el organismo inferior.

Que además, el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha sentado razón, dentro del juicio penal seguido en su contra, señalando que “no se determina que el ciudadano César Ricardo Alonzo Mora se encuentre privado del goce de sus derechos políticos”.

Que el Tribunal Contencioso Electoral “creó suficiente jurisprudencia al dictar una resolución en el mismo sentido de aceptar la candidatura de un ciudadano que al igual que el compareciente está siendo procesado penalmente con una sentencia ejecutoriada, quien además está cumpliendo la pena pero de manera suspensiva”.

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece que nadie puede ser discriminado por ninguna causa; que el artículo 113 de la Carta Suprema establece quiénes no pueden ser candidatos de elección popular, en cuya norma no aparece ninguna prohibición a su candidatura, y que no se encuentra privado del ejercicio de sus derechos políticos, “como maliciosamente lo anuncian en el Art. 2 de la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R”, pues está en capacidad de elegir y ser elegido, para lo cual adjunta copia de su certificado de votación del último proceso electoral (consulta popular del 4 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R expedida el 28 de enero de 2019 por el Consejo Nacional Electoral, y se califique su candidatura.

3.2. Análisis jurídico del caso.

Ante las afirmaciones expuestas por el recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: El ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez se hallaba legitimado para impugnar la inscripción de la candidatura de César Ricardo Alonzo Mora?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este Tribunal efectuará el siguiente análisis:

El ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez se hallaba legitimado para impugnar la inscripción de la candidatura de César Ricardo Alonzo Mora?

Conforme ha manifestado este Tribunal, uno de los requisitos que debe cumplirse es el de la legitimación de quien pretende presentar alguna reclamación contra las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Al efecto, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Los sujetos políticos tiene el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”

Por su parte el artículo 244 del mismo cuerpo normativo destaca que se considera sujetos políticos a “los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y

candidatos”, a la vez que establece los presupuestos mediante los cuales deben ser interpuestos los recursos pertinentes.”.

En el caso objeto del presente análisis, este Tribunal advierte que una vez calificada e inscrita la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, para la Alcaldía del cantón EL Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático - Movimiento Ecuatoriano Unido, listas 1-4, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notificó a las demás organizaciones políticas de dicha jurisdicción provincial, a fin de que puedan ejercer el derecho de objeción contra la referida candidatura. Cumplido el plazo previsto en la citada norma legal, no se presentó ninguna objeción, conforme se advierte de la certificación de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, que obra de fojas 182.

Ante ello, la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Resolución No. JPEG-408-07-01-2022, del 7 de enero de 2019 procedió a calificar e inscribir la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora, como candidato a Alcalde del cantón El Empalme.

Sin embargo, el señor Walther Jofre Sánchez Narváez compareció por sus propios derechos, y sin ejercer representación legal de ninguna organización política, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2019 ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, para “impugnar” y solicitar “la anulación de la candidatura del señor César Ricardo Alonzo Mora”, a quien imputa tener sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada dentro del juicio penal No. 17721-2009-1225, y que el referido candidato “incumple lo dispuesto en la primera pregunta y Anexo 1 de la consulta popular de febrero de 2018 y, en consecuencia, está impedido de ser candidato a un cargo de elección popular”.

Este Tribunal advierte que el impugnante, al no ejercer la representación legal de ninguna organización política y no tener la calidad de sujeto político, no está facultado para haber interpuesto impugnación contra la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la cual aceptó la calificó la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora.

Si bien el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia señala que las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, pueden proponer los recursos previstos en la citada Ley, no es menos cierto que tales recursos deben ser interpuestos exclusivamente “cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”, supuesto que no se encuentra acreditado en el presente caso.

De lo expuesto se concluye entonces que el ciudadano Walther Jofre Sánchez Narváez carecía de legitimación para impugnar la Resolución No. JPEG-408-07-01-2022, del 7 de enero de 2019 expedida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por la cual dispuso la calificación e inscripción de la candidatura del ciudadano César Ricardo Alonzo Mora a Alcalde del cantón El Empalme.

Sin embargo, la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, expedida el 28 de enero de 2019 (fojas 269 a 278 vta.) por el Consejo Nacional Electoral, si bien advirtió que el señor Walther Jofre Sánchez Narváez carece de legitimación para impugnar la candidatura del ciudadano César Alonzo Mora, condición primaria para la procedencia de los recursos previstos en la normativa electoral, de lo cual se concluye que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no se encuentra fundada en derecho.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor César Ricardo Alonzo Mora; por tanto se revoca la Resolución No. PLE-CNE-54-28-1-2019-R, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019; y, se dispone la calificación e inscripción de la candidatura del recurrente César Ricardo Alonzo Mora a la Alcaldía del cantón El Empalme, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Centro Democrático – Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 1-4.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente sentencia:

3.1. Al Sr. Cesar Ricardo Alonzo Mora y sus patrocinadores Dr. Remigio Verdezoto Hinojosa y Dra. Mayra Vizuete, en el correo electrónico: remigioverdezotoabogado@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral No. 166.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

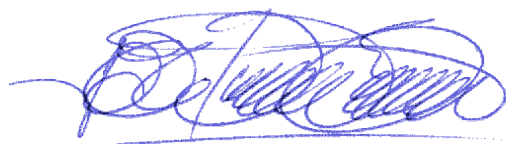
3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

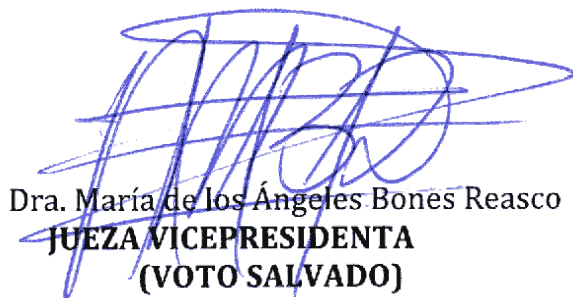
QUINTO.- Téngase en cuenta la autorización conferida a los Drs. Fabrizzio Brito Moran y Juan Eduardo Brito.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-
página web institucional www.tce.gob.ec

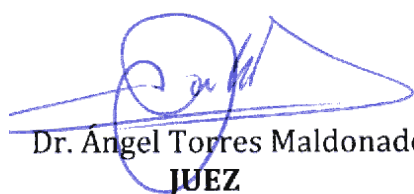
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



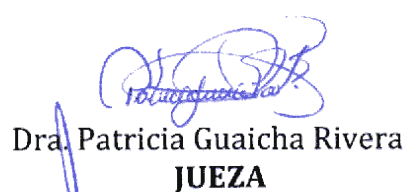
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE
(VOTO SALVADO)



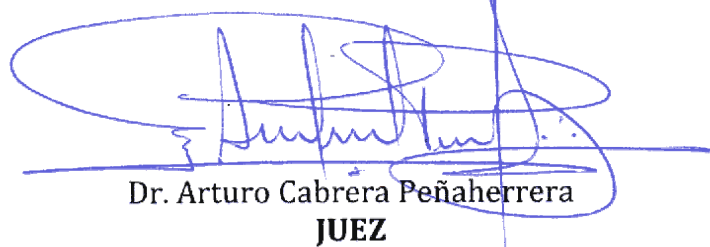
Dra. María de los Ángeles Bonés Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA
(VOTO SALVADO)



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

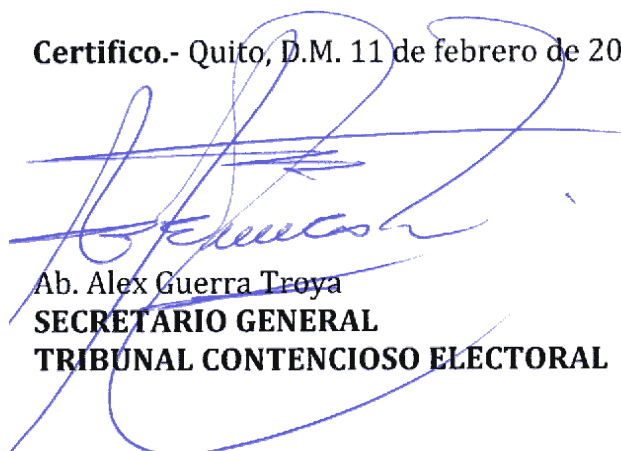


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 11 de febrero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.